

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 20 de Agosto de 2021
La Secretaria,

Katherine Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 162

Cali, Veinte (20) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO
RADICACIÓN 76001311001320210023300
DEMANDANTES: JHOAN SEBASTIAN GIRALDO CAÑARTE - MARIA CAMILA
AMAYA ZULETA

Los cónyuges **JHOAN SEBASTIAN GIRALDO CAÑARTE** identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.041.389 y **MARIA CAMILA AMAYA ZULETA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.107.004 mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante providencia N° 1243 del 03 de agosto 10 de 2021, se reconoció personería al abogado Dr. JUAN JOSE SANTA FIGUEROA portador de la T.P No. 51.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **JHOAN SEBASTIAN GIRALDO CAÑARTE identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.041.389 y **MARIA CAMILA AMAYA ZULETA** identificada con cedula de**

ciudadanía número 1.112.107.004, en la Iglesia Asambleas de Dios el día 13 de Julio de 2019 y debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá, el día 19 de julio de 2019 bajo el indicativo serial 07379059.

En cuanto al vínculo religioso éste se registrará por las normas correspondientes al ordenamiento.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:
RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

*“**JHOAN SEBASTIAN GIRALDO CAÑARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificado con la C.C. 1.113.041.389, expedida en la ciudad de Bugalagrande (V) y **MARIA CAMILA AMAYA ZULETA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con cedula de ciudadanía C.C. 1.112.107.004 expedida en la ciudad de Andalucía (V), cónyuges ente si por matrimonio Religioso, hemos acordado lo siguiente:*

- 1. Adelantar el proceso d cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio por mutuo consentimiento con fundamento en la causal de que trata el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.*
- 2. Como NO se procrearon hijos fruto del matrimonio religioso (Cristiano – Iglesia Asambleas de Dios) entre los cónyuges NO se establecen obligaciones de este tipo.*
- 3. No constituir obligación alimentaria entre nosotros los cónyuges **GIRALDO – AMAYA**, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para responder por su propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación; comprometiéndonos a responder en adelante por nuestros propios y personales gastos de manera particular e independiente*

4. *El domicilio de ambos cónyuges será separado, existiendo residencias distintas por cada cónyuge bien sea dentro o fuera del territorio nacional.*
5. *Se ordene la inscripción de la Sentencia en el competente registro civil.*
6. *Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio **GIRALDO - AMAYA.***

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

